

presente Decreto, así como a la plantación y obras de infraestructura de la respectiva unidad productiva y deberán acatar las recomendaciones que aquella Corporación les haga con el objeto de rectificar lo que la misma considere necesario".

Artículo 2°—Cuando se solicitare a CORBANA un crédito de los regulados por los Decretos Ejecutivos No 17890-H-MAG de 29 de setiembre de 1987 y No 19705-MAG-H de 30 de marzo de 1990 y sus reformas y su eventual otorgamiento redundare en un mayor endeudamiento para la gestionante, que hiciere financieramente inviable la empresa, CORBANA, de conformidad con su ley de creación, queda autorizada para capitalizar en forma instrumental a su favor los recursos del Fondo de Contingencias Bananeras que ella apruebe y los créditos que con dichos recursos haya otorgado anteriormente, para lo cual participará directamente o a través de alguna de sus empresas subsidiarias, como socia, accionista o asociada.

Tal participación de CORBANA se hará en el entendido de que una vez que la empresa beneficiaria se haya rehabilitado, o este en condiciones de pagar, se formalizará el crédito respectivo, incluyendo los intereses que el monto del aporte de capital hubiera devengado, y las acciones, cuotas o aportaciones sociales se mantendrán en poder de CORBANA como propietaria, en carácter de garantía del crédito, de modo que la misma sólo las traspasará y entregará a la misma entidad prestataria cuando el crédito este cancelado en su totalidad.

Artículo 3°—Por el aporte de capital con esos recursos del Fondo de Contingencias Bananeras, CORBANA inicialmente participará en aquellas empresas por un porcentaje no mayor al 49% del capital social de cada empresa beneficiaria, independientemente de la deuda total, y cualquier suma que no se pueda capitalizar porque con ella se pudiera exceder ese porcentaje, quedará dentro del patrimonio de dichas empresas como un aporte de capital adicional pagado y así se registrará en los estados financieros de las mismas. CORBANA deberá tomar las provisiones necesarias para que si una vez que las empresas se logren rehabilitar y estén en condiciones de suscribir el crédito no lo hacen, dicho aporte se capitalice en su totalidad y con el control de la empresa se disponga el pago de aquél aporte o se venda dicha participación, siempre y cuando con ello se pueda reembolsar los recursos al Fondo. En todo caso, mientras CORBANA se mantenga como socia, los dividendos que eventualmente se distribuyan y se entreguen a su favor deberán ingresar al Fondo.

Artículo 4°—Al capitalizar bajo los lineamientos de las disposiciones anteriores los mencionados recursos, CORBANA deberá de tomar las provisiones y establecer los mecanismos y figuras jurídicas consensuales adecuadas para: a) Garantizarse que una vez que las empresas en que participe como socia se rehabiliten financieramente, suscriban la respectiva operación crediticia y reconozcan los intereses que dichas sumas hubieran percibido desde que se realizó el aporte de capital hasta el momento de la formalización del crédito. b) Lograr que los recursos producto de la venta de fruta de las empresas beneficiarias se destine solamente a la aplicación del "paquete técnico" a las fincas, a los restantes costos operativos y al pago de las deudas. c) Lograr un control financiero y agronómico estricto, tendente a la mayor eficiencia de las unidades productivas. d) Lograr una representación en la Junta Directiva de dichas empresas porcentual a su participación en el capital social, que sirva a los objetivos antes mencionados. e) Prever que dicha Corporación pueda asumir como propiedad fiduciaria el resto de las acciones, cuotas o aportaciones representativas del capital social de las empresas que se hayan sometido al mecanismo de la capitalización, o las fincas bananeras de éstas, cuando en cualquier momento aquella entidad pública determine problemas de administración o conducción de la empresa que ameriten su control total por parte de ella.

Artículo 5°—Cuando se trate de sociedades o cooperativas que además de la bananera se dediquen al mismo tiempo a otra actividad, o de empresas que se encuentren bajo un contrato de fideicomiso en poder de alguna subsidiaria de CORBANA, a fin de individualizar la empresa agraria bananera que corresponda, las empresas respectivas pasarán a una nueva sociedad o consorcio cooperativo, que en el caso de existir contrato de fideicomiso solamente adoptarán la posición de fideicomitentes y deudores y CORBANA participará en el entendido de que la nueva sociedad o consorcio cooperativo arrastrará todos los pasivos y activos de la empresa bananera beneficiaria.

Artículo 6°—Cuando el aporte y / o el crédito concedidos a la empresa beneficiaria con los dineros del Fondo se pague en su totalidad, con sus respectivos intereses, CORBANA hará devolución de la totalidad del capital social a su nombre, a la misma entidad beneficiaria y devolverá y destinará los recursos recuperados en la forma en que lo establecen las regulaciones del Fondo de Contingencias Bananeras.

Artículo 7°—El acogerse al mecanismo de la capitalización será voluntario para aquellas empresas para las cuales por su situación CORBANA indique que, desde el punto de vista técnico, sólo a través del mismo y no mediante crédito les podría dar acceso a los recursos del Fondo de Contingencias Bananeras. CORBANA deberá seleccionar las figuras jurídicas y los mejores mecanismos convencionales para lograr en lo posible que cualquiera de los aspectos aquí regulados se realicen con las mejores seguridades y el más bajo costo.

Artículo 8°—Para el otorgamiento de los créditos regulados por el Decreto Ejecutivo N° 19705-MAG-H de 30 de marzo de 1990, tal y como aquí se reforma o para que se ponga en práctica el mecanismo de la capitalización instrumental regulado en los artículos precedentes, los solicitantes deberán readecuar las obligaciones que mantuvieron atrasadas con otras entidades públicas. Cuando las empresas solicitantes presenten

este tipo de atrasos, CORBANA coordinará con los acreedores correspondientes a efecto de lograr nuevas condiciones crediticias o readecuaciones que permitan una reestructuración de las deudas de los solicitantes, a fin de que éstas puedan atender sus obligaciones y las mencionadas instituciones públicas recuperar sus acreencias satisfactoriamente.

Las instituciones públicas acreedoras brindarán su cooperación al máximo, a fin de readecuar las deudas de las empresas bananeras y evitar los perjuicios que podría ocasionar la suspensión de operaciones de las plantaciones bananeras.

Artículo 9°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintidós días del mes de febrero del dos mil.

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—Los Ministros de Agricultura y Ganadería, Esteban Brenes Castro y de Hacienda, Leonel Baruch Goldberg.—1 vez.—(Solicitud N° 28170 MAG).—C-3800.—(27470).

N° 28607-H

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los incisos 3) y 18) del numeral 140 de la Constitución Política, los artículos 26 y 27 de la Ley General de la Administración Pública y el Decreto Ejecutivo N° 26994-C del 29 de abril de 1998 y sus reformas.

Considerando:

1°—Que la Orquesta Sinfónica Nacional está facultada para difundir, proyectar y enseñar la música sinfónica, sinfónica coral e instrumental.

2°—Que la entidad requiere presupuestar los recursos necesarios para destinarlos a la gira que realizará la Orquesta Sinfónica Juvenil y el fin de participar en el XIX Festival Internacional de Orquestas de Jóvenes, a celebrarse en Murcia, España.

3°—Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 28046-H, publicado en La Gaceta N° 161 del 19 de agosto de 1999 y sus reformas, la Autoridad Presupuestaria formuló las Directrices Generales de Política Presupuestaria para el 2000, las cuales fueron debidamente sancionadas y aprobadas por el Presidente de la República, estableciendo los límites de gasto presupuestario y de gasto efectivo del presente año, para las entidades cubiertas por el ámbito del mencionado órgano colegiado.

4°—Que por lo anterior, se hace necesario modificar el límite de gasto de la Orquesta Sinfónica Nacional para el año 2000. Por tanto,

DECRETAN:

Artículo 1°—Modifícase el límite de gasto presupuestario y efectivo establecido para la Orquesta Sinfónica Nacional en el artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 28046-H y sus reformas, fijándolo en \$505.0 millones.

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los treinta y un días del mes de marzo del dos mil.

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—El Ministro de Hacienda, Leonel Baruch.—1 vez.—(Sol. 26275 Hacienda).—C-5350.—(27151).

ACUERDOS

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

N° 722-P.—San José, 13 de abril del 2000

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 139 de la Constitución Política de la República de Costa Rica,

ACUERDA:

Artículo 1°—Autorizar a la señora Gloria Valerín Rodríguez, cédula de identidad número 1-441-968, en su condición de Ministra de la Condición de la Mujer, para que viaje a Washington - Estados Unidos del 25 al 30 de abril y a Panamá del 2 al 7 de mayo del 2000.

Artículo 2°—Rige del 25 al 30 de abril y del 2 al 7 de mayo ambas fechas inclusive.

Artículo 3°—En tanto dure la ausencia de la señora Ministra de la Condición de la Mujer, se encarga la atención de esa cartera temporalmente a la Licenciada Mónica Nágel Berger, Ministra de Justicia y Gracia.

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—1 vez.—(O.C. N° 1110).—C-3050.—(26804).

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

N° 5-PP-PE.—San José, 20 de marzo del 2000

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Considerando:

Artículo 1°—Que por considerarlo conveniente a los Altos Intereses de la Nación en uso de la facultades que les confieren la Constitución Política y las leyes de la República, han tenido a bien conferir Plenos

